



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

DECRETO No.
LXV/RFCOD/0458/2017 I P.O.
UNÁNIME

DCJ/22/2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracciones I y II, de la Constitución Política; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, se recibió por parte de esta Soberanía iniciativa con carácter de decreto presentada por la diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática por medio de la cual propone derogar el numeral 1 del inciso a) del artículo 255 del Código Civil del Estado, en materia de requisitos del divorcio administrativo.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

III.-La iniciativa se sustenta esencialmente bajo los siguientes argumentos:

"En nuestro país y estado tenemos grandes retos por trabajar, especialmente en las facilidades administrativas y procesales para con la ciudadanía, así como por el respeto de los derechos humanos.

Una de estas peticiones surge del proceso de armonización legislativa que debemos realizar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de su interacción en el derecho al acceso de una justicia pronta y de simplificación de trámites.

En este sentido, identifico la necesidad de modificar uno de los requisitos establecidos en el artículo 255 inciso a) del Código Civil de nuestro Estado, en materia de divorcios.

En nuestro Estado se tiene contemplado actualmente dos tipos de divorcios contencioso y por consentimiento mutuo; y dentro de este último el administrativo.

El divorcio administrativo en Chihuahua se regula en el inciso a) del artículo 255 del Código Civil. Para solicitarse deben estar los cónyuges bajo el muto consentimiento, para lo que podrán acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

1. *Los cónyuges sean mayores de edad;*
2. *Tengan más de un año de haber contraído nupcias;*
3. *No hayan procreado hijos, o éstos sean mayores de edad, y*
4. *Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.*

Los cónyuges que no se encuentren dentro de lo previsto anteriormente podrán divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo ante el juez competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles. Esto especialmente por los puntos 3 y 4, ya que el juez es el garante de que no existan arreglos en perjuicio de los derechos de las personas involucradas en el divorcio: división equitativa de los bienes y asignación justa de la obligación alimentaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Por otra parte, cuando no exista mutuo consentimiento, deberá realizarse un divorcio contencioso, para lo cual deberá demostrarse una de las 20 causales enunciadas en el artículo 256 del Código Civil.

No obstante, existen ya algunos estados que están evolucionando en la manera de concebir la extinción contractual entre cónyuges, hacia un paradigma que defienda y proteja más la voluntad de las partes, que la figura misma. Esto con el fin de dar salida y una mayor mediación en la relación de los conflictos que se originan al momento de necesitar disolver dicho contrato, uno de ello es el matrimonio incausado.

Movimiento Ciudadano presento una iniciativa sobre este tema, en esta Legislatura, el Asunto 578 turnado a la Comisión de Justicia, para derogar el divorcio contencioso y sustituirlo por divorcio incausado o sin causales.

Pero no sólo eso esta iniciativa también pretende reformar el divorcio administrativo a través de:

- La eliminación del mínimo de tiempo que debe durar el matrimonio, que actualmente dice de un año.*
- Estableciendo que, en caso de tener hijos menores de edad, se incluya un convenio concerniente a los mismos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

- *En caso de que, sea en bienes mancomunados, se incluya un convenio de la separación de los mismos.*

No obstante, en dicha iniciativa se mantiene la redacción actual de la fracción I, en la que determina que el matrimonio administrativo aplicaría sólo en el caso de que los cónyuges sean mayores de edad. Sin embargo, tanto la Ley General de Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los múltiples tratados internacionales de los cuales México es parte, establecen que la edad mínima para contraer matrimonio es y debe ser a los 18 años. Para lo cual los estados deben preparar su legislación en la materia.

Sabemos que las Comisiones Unidas de Justicia con Especial de Niñas, Niños y Adolescentes, están por presentarnos un dictamen en el que se homologará la edad para contraer matrimonio a los 18 años.

Sin embargo, creemos que es necesario también homologar este artículo, dejando establecido que no existe un requisito basado en la edad para acceder a los beneficios del divorcio administrativo.

El Código Civil no determina ningún impedimento para que cualquier cónyuge se divorcie. Tanto para los temas contenciosos como por consentimiento mutuo, no se exige el requisito de la mayoría de edad. Más bien supone que la capacidad para decidir la separación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

del vínculo matrimonial viene dada directamente de la capacidad obtenida al haber decidido voluntariamente contraer las obligaciones derivadas de dicho contrato.

En este sentido, cualquier cónyuge debería de tener derecho, en el caso de cumplir con todos los supuestos sustanciales del divorcio administrativo, solicitar dicho trámite, sin impedimento alguno.

Asimismo, la legislación está trabajando para proteger a las personas menores de edad de la figura del matrimonio forzoso tanto de niñas y niños.

Según las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, presentadas en 2015, se le solicita a México para que elimine las prácticas nocivas, contra el sano desarrollo de las niñas y los niños, especialmente las del matrimonio forzoso.

Destaca que de acuerdo con el artículo 45 de la LGDNNA las leyes federales y estatales deben establecer como edad mínima para contraer matrimonio tanto para niñas como para niños a los 18 años, y que el Código Civil Federal ya ha sido modificado guardando estos lineamientos, al Comité le preocupa la efectiva implementación de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

este mandato a nivel de los estados... A la luz de la observación general N° 18 (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el Comité recomienda al México que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la LGDNNA, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados.

Y subraya: <El Estado parte debe también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.>

En este sentido, la disposición actual del divorcio administrativo, que establece que es una prerrogativa única de mayores de edad, y no de cónyuges pone en estado de indefensión a las niñas y niños, para poder solucionar de la más pronta manera las situaciones en las que, por cuestiones culturales, hayan sido obligados a contraer matrimonio. Esto en el entendido de los casos de matrimonios que se hayan efectuado previos a la armonización de nuestro código, que permite que las niñas fueran obligadas por sus padres a casarse desde los 14 años, o de los niños desde los 16, puedan recurrir a esquemas más sencillos en los que no se vean forzados a recurrir de nuevo a la voluntad de aquellos que los forzaron en primer término.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Asimismo, entraría dicha petición en armonía directa con el espíritu de la homologación de la edad mínima de contraer matrimonio, ya que una vez aprobado, se supondrá de inmediato que todos los cónyuges por definición serán mayores de edad.

Es por ello que creemos que esta iniciativa podría prepararse para aprobarse en conjunto con la iniciativa Asunto 578 del Diputado Miguel Vallejo." (sic)

IV.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- La Comisión de Justicia está de acuerdo con la iniciadora, pues tal como lo refiere, el divorcio por mutuo consentimiento que administrativamente se realiza ante la o el Oficial del Registro Civil, cuenta con diversos requisitos de procedibilidad enunciados en el propio numeral 255 del Código Civil del Estado, siendo estos, los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

1. Los cónyuges deben ser mayores de edad;
2. Deberán tener más de un año de haber contraído matrimonio;
3. No haber procreado hijas o hijos, o éstos sean mayores de edad, y
4. Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal, no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notaria pública.

Estos requisitos, resultan indispensables para poder acudir a divorciarse ante la o el Oficial del Registro Civil, por ende, cuando no se cumpla con al menos uno de ellos, y si se quieren divorciar por mutuo consentimiento, deberán acudir ante la autoridad judicial.

III.- Como podemos apreciar, los mecanismos de divorcio contemplados en nuestra disposición sustantiva, están plenamente definidos, sin embargo, este requisito de la edad, es decir, acreditar la mayoría de edad por parte de los conyuges para poder tramitar el divorcio administrativo, ya no tendría razón de ser. Ya que, si ahora la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años, esto es, si solo las personas mayores de edad pueden casarse, por lógica, solo en la mayoría de edad podrían divorciarse. De ahí que esta disposición normativa tiene que ser modificada, es por ello que estamos de acuerdo con la iniciadora.

Sabemos que a la fecha sigue vigente un régimen excepcional con rangos etarios diferenciados para contraer matrimonio en Chihuahua, sin embargo, en reunión de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

comisiones unidas de Justicia y Especial de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, celebrada en fecha 21 de noviembre de 2017, se acordó reformar esta disposición para establecer que la edad mínima para contraer matrimonio sería a los dieciocho años, sin régimen excepcional. Por ende, a efecto de continuar con esta secuencia lógica de armonización es que consideramos necesario la reforma planteada, misma que entraría en vigor- corriendo la suerte del dictamen de Comisiones Unidas- una vez que inicie su vigencia sin régimen excepcional la edad para contraer nupcias.

IV.- Ahora bien, aún existen adolescentes en matrimonio, sin embargo esta disposición no les permitía acudir por mutuo consentimiento a realizar este trámite administrativo, teniendo que concurrir ante la autoridad jurisdiccional. Sin adentrarnos en la argumentación de los motivos y consecuencias del presupuesto de accesibilidad al trámite administrativo, esto es, del por qué se establecía esta edad, cabe solamente mencionar que las personas menores de edad que continúan en matrimonio a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, podrán acudir ante la o el Oficial del Registro Civil a divorciarse, pero sólo si se cumplen con todos los demás requisitos, como: No haber procreado hijas o hijos, y que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal, no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o Notaria Pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

V.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga del artículo 255, segundo párrafo, inciso a), el contenido del punto número 1., del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 255. ...

...

a) ...

1. **Se deroga.**

Del punto 2 al 4. ...

b) ...

TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor de manera conjunta con el Decreto que homologa la edad para contraer matrimonio a los dieciocho años, sin régimen excepcional.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el salón de Pleno del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTITICA, EN REUNIÓN DE FECHA 23 DE
NOVIEMBRE DE 2017.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO PRESIDENTA	 A FAVOR
DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA	 A FAVOR
DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL	 A FAVOR
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL	
DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL	 A FAVOR

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae en la iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual propone derogar el numeral 1 del inciso a) del artículo 255 del Código Civil del Estado, en materia de requisitos del divorcio administrativo